

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-622/2025

RECURRENTE: J. ANTONIO BERNAL
BUSTAMANTE¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiséis²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Toluca³, en el recurso de apelación **ST-RAP-176/2025**.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, parte recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En adelante, Sala responsable o SRT.

1. **Acuerdos INE/CG1973/2024 e INE/CG1974/2024.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó la resolución (INE/CG1974/2024), respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (INE/CG1973/2024) de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán.
2. **Recurso de apelación -SUP-RAP-1364/2025-.** Inconforme, el dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido por el INE a este órgano jurisdiccional, el cual determinó reencauzar la demanda a la SRT, toda vez que el asunto estaba vinculado con las irregularidades derivadas de la revisión de ingresos y gastos de campaña de la elección a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán en el proceso electoral local 2023-2024.
3. **Sentencia impugnada -ST-RAP-176/2025-.** El once de diciembre, la SRT determinó desechar de plano la demanda, al considerar que se presentó de forma extemporánea.
4. **Recurso de reconsideración.** El quince de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante la SRT, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

⁴ En adelante CG del INE.



5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-622/2025, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁶

⁵ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se estudió el fondo de la controversia planteada; aunado a que los agravios no alegan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; además de que tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2.1. Marco Normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejerza control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.



Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto del asunto. El asunto tiene su origen con el dictamen y la resolución del CG del INE, relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de ingresos y gastos de campaña de la elección de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán en el proceso electoral local 2023-2024, en la que el recurrente participó como candidato independiente.

En dicha resolución, entre otras cuestiones: **a)** se sancionó al recurrente al advertir el registro extemporáneo de diversos eventos proselitistas, así como la omisión de operaciones onerosas y; **b)** se hizo del conocimiento al recurrente el saldo remanente a reintegrar, el cual fue la cantidad de \$678,423.35 (seiscientos setenta y ocho mil, cuatrocientos veintitrés pesos 35/100/M.N.).

2.3. Consideraciones de la Sala Regional Toluca. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el medio de impugnación se interpuso de forma extemporánea.

Ello, pues consideró que la notificación del dictamen y resolución referidos se realizó, vía electrónica, a través del

Sistema Integral de Fiscalización²⁰ el treinta de julio de dos mil veinticuatro.

De ese modo, determinó que el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado transcurrió del treinta y uno de julio, al tres de agosto del año dos mil veinticuatro, considerando que la notificación surtió sus efectos el mismo día que fue practicada y que durante el desarrollo de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación.

Por lo que, afirmó que, si la demanda se presentó hasta el dieciocho de noviembre del presente año, transcurrió en exceso el plazo para impugnar.

Determinó que, aunque el recurrente alegó que, no pudo acceder a la información adjunta al SIF con anticipación, y que argumentó que la notificación debió de realizarse de manera personal, ello resultó insuficiente para determinar la procedencia del recurso de apelación.

Finalmente, respecto de la solicitud del recurrente respecto de la corrección del oficio **INE/UTF/DA/27590/2024**, por el cual, la autoridad fiscalizadora le otorgó un plazo de cinco días naturales para llevar a cabo las acciones conducentes respecto a las irregularidades detectadas, la SRT determinó que su derecho había precluido, pues consideró que el momento procesal oportuno para hacer valer los agravios enderezados a controvertir dicho oficio, fue cuando el INE aprobó la resolución **INE/CG1974/2024**, que fue el acto definitivo con que se

²⁰ En adelante SIF.



concluyó el procedimiento de fiscalización del cual se agravó el recurrente.

2.4. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de dicha sentencia, la parte recurrente plantea, entre otras cuestiones, que, de conformidad con la Ley de Medios, cuando se trate de interponer recursos de apelación que tengan como efecto impugnar sanciones del CG del INE, se podrá promover en cualquier momento, por lo que, su recurso de apelación era procedente.

En consecuencia, afirma que el desechamiento tuvo como resultado la no aplicación del artículo 42 de la Ley de Medios, en perjuicio de sus derechos político-electORALES, ello, pues en el acto impugnado se le impuso la sanción de reintegrar la cantidad de \$678,423.35 (seiscientos setenta y ocho mil, cuatrocientos veintitrés pesos 35/100/M.N.).

Por otro lado, señala que fue incorrecto que la responsable calificara de legal la notificación realizada por el CG del INE, pues señala que la misma se realizó mediante el SIF, y que dicha notificación no genera certeza ni seguridad jurídica, porque no se dieron las condiciones para conocer del contenido de la resolución entonces impugnada, ya que dicho sistema presentó fallas, como se hizo de su conocimiento el veinte de junio de dos mil veinticuatro, a través de un correo electrónico, por el cual se le notificó la ampliación del plazo para presentar los informes referidos.

Afirma que dicha circunstancia pasó desapercibida por la SRT, quien solo se limitó a señalar que era obligación del recurrente revisar el SIF.

En ese sentido, pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se ordene a la autoridad fiscalizadora practicar de nueva cuenta la notificación, ante su imposibilidad para impugnar en tiempo y forma; asimismo, pretende controvertir la corrección del oficio INE/UTF/DA/27590/2024, ya que, afirma, incorrectamente se intercambió su nombre y monto a reintegrar con el de otro candidato.

2.5. Decisión. Se considera que debe desecharse de plano la demanda, toda vez que la sentencia impugnada no es de fondo y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia, establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, en específico el consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Ello porque de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable desechó la demanda del hoy recurrente al considerar que se había presentado de forma extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo para impugnar.



Lo expuesto evidencia que la sala responsable no realizó un análisis de fondo, ya que se pronunció únicamente sobre la improcedencia del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, porque: **i)** no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, porque para su actualización, resulta necesario que la violación al debido proceso sea manifiesta o bien el error evidente, es decir, apreciable de la simple revisión del expediente, sin que en el caso suceda, y **ii)** la determinación de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales ni convencionales.

Por el contrario, la responsable solo determinó que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, de ahí que se pueda concluir que limitó su actuar a la aplicación de lo establecido en la normativa procesal, respecto de la actualización de una causal de improcedencia que sobrevino al medio de impugnación en la instancia regional.

2.6. Conclusión. En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y al no actualizarse los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior para tal efecto, por otro; procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.